



NEUQUEN, 15 de junio del año 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO**", (JNQFA2 EXP N° 100571/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **Patricia CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 541, dictada el día 23 de febrero de 2022, que la intima a dar cumplimiento de manera íntegra a la sentencia de autos, dentro del plazo de dos días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de 1 JUS por cada día de retardo.

Desechada la reposición (fs. 252/253vta.), queja mediante, se concede el recurso de apelación (fs. 254/255).

II.- a) En su memorial de fs. 243/245 - presentación web de fecha 2/3/2022-, la demandada señala que por resolución de fecha 2 de septiembre de 2021 se tuvo por cumplida la sentencia recaída en estas actuaciones.

Dice que tal providencia no fue impugnada por las partes, por lo que se encuentra firme, y alcanzada por la preclusión procesal.

Por ende, sostiene la recurrente, la providencia apelada contradice este acto anterior.

Cita jurisprudencia.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial a fs. 247/248 -presentación web de fecha 14/3/2022-.



Se pregunta cómo la jueza de grado pudo haber incurrido en la violación del principio de preclusión procesal con posterioridad a la sentencia.

Señala que la demandada, de mala fe, acompañó una serie de documentos y un link (que no funcionaba), pretendiendo tener por cumplida su obligación, que nace de las bases mismas del estado republicano de derecho, cuál es la de dar cuenta de sus actos.

Entiende que la recurrente no solamente inventa un régimen de preclusión procesal, sino que lo hace para eludir el cumplimiento de una sentencia judicial y escapar al deber de información.

Destaca que en este caso se encuentra comprometido el orden público.

Sostiene que lo único firme en este trámite es la sentencia, toda vez que la providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 no ha sido notificada a su parte en forma oportuna, ni se le ha corrido debido traslado de la documentación acompañada por la demandada.

III.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos y analizadas las constancias de la causa, entiendo que no asiste razón a la recurrente.

En efecto, oportunamente se ha dictado sentencia en la primera instancia condenando a la Provincia del Neuquén a brindar la información integral requerida por la amparista, "completando y complementando la que no ha sido contestada en autos de conformidad con lo constatado en los considerandos" (fs. 61/69).

De acuerdo con los Considerandos del fallo, de los nueve puntos requeridos en la demanda, solamente uno fue cumplido por la demandada, en orden a brindar la información



en él requerida, encontrándose sin respuesta siete de aquellos, y cumplidos parcialmente, dos.

Esta sentencia fue confirmada por la Alzada (fs. 87/92), encontrándose firme.

Devueltos los autos a la instancia de origen, la parte demandada acompaña documentación (fs. 94/237), solicitando se tenga por cumplida la sentencia.

Esta presentación es la que da origen a la providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 (fs. 239), la que en su parte final tiene por cumplida la sentencia recaída en autos.

Sin embargo, la parte actora se presenta con fecha 22 de septiembre de 2021 y denuncia el incumplimiento parcial de la sentencia (fs. 240); presentación que se provee con la resolución que aquí se recurre.

La cuestión que se trae a conocimiento de la Alzada -único agravio de la demandada- es si debe considerarse o no que ha dado cumplimiento a la sentencia de autos con la presentación realizada, teniendo en cuenta lo resuelto el día 2 de septiembre de 2021.

La actividad jurisdiccional posterior, que sigue a la condena y que procura que la sanción individualizada en la sentencia sea exteriorizada y efectivizada en el mundo de la realidad, es la ejecución de la sentencia.

Esta ejecución de la sentencia puede ser voluntariamente realizada por la parte condenada, o bien requerir de medios de coerción a fin de obtener su cumplimiento por quién se encuentra obligado a ello.

Y dicha ejecución tiene un plus especial en procesos como el presente, donde se encuentran comprometidos derechos tutelados especialmente por la Constitución Nacional,



cuál es la protección del medioambiente (art. 41), en autos desde la perspectiva de la información ambiental.

Conforme lo señala Leandro K. Safi, dentro del marco temático referido a la ejecución de sentencia, el de ejecución de sentencias ambientales es uno de los supuestos en los que llegan a presentarse mayores dificultades. El autor citado señala: *"Para resaltar la importancia del tema parece necesario comenzar por destacar que si bien de modo general la efectividad de todos los derechos se basa -en última instancia- en la eficacia del trámite de ejecución de sentencia, como manifestación final del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (art. 18, CN), en materia ambiental dicha pauta se ve agravada por la naturaleza de los bienes en juego y porque la operatividad de la tutela viene jerarquizada e impuesta por el propio texto de la Constitución Nacional (art. 41, CN).*

"En este sentido la CSJN ha señalado: "El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos [...] supeditados en su eficacia a una potestad discrecional [...] sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho...", confiriéndole ello una operatividad especial.

"Como dice la doctrina, las declaraciones ambientales abundan pero suelen carecer de eficacia, debiendo pasarse de la protección retórica o literaria -cuando no teatral- a la protección real. Ello exige desarrollar la teoría de la implementación de la tutela ambiental.

"A partir de allí tenemos que el trámite de ejecución de la sentencia ambiental, destinado a efectivizar



la tutela del medio ambiente en la práctica, resulta el tramo crucial del esquema de protección en la materia, encontrando fundamento expreso en el texto constitucional (proceso constitucional), debiendo por ello estar dotado de las mayores garantías de eficacia y operatividad, lo cual justifica un ejercicio activo de la dirección judicial del proceso...” (cfr. aut. cit., “La ejecución de la sentencia ambiental” en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2013-2, pág. 315/316).

Desde esta perspectiva, y considerando que la información pública ambiental es el primer paso hacia la protección efectiva del medio ambiente, la sentencia que condena a que sea brindada, conforme sucede en autos, tiene, a su vez, dos pasos o escalones en el trámite de su ejecución. El primero es que el obligado a brindar la información lo haga formalmente, en el tiempo indicado en el resolutorio judicial; pero la sentencia no se cumple solamente con este paso, sino que también requiere que los datos que contiene la información sean los requeridos en la sentencia, que el contenido de la información sea fidedigno, preciso y de respuesta a lo ordenado.

Gabriela Cosentino explica que no cualquier dato o documento es información ambiental, sino que debe reunir recaudos básicos para ser considerada como tal. *“Existe profusa bibliografía sobre el asunto en cuestión, que citamos, la que incluye el deber del Estado de coleccionar y procesar la información que no se encuentra en su poder pero que está vinculada con el ambiente, debiendo primar, el principio de máxima divulgación, perteneciendo la información al Pueblo y no al Estado, conforme a los precedentes Claude Reyes de la CIDH, Giustinani de la Corte Suprema y Longarini de la Sup. Corte Bs. As., al que nos referiremos seguidamente”* (cfr. aut. cit., “Brindar información ambiental: El caso Aletheia sobre



electropolución y las pautas fijadas por la SCBA en el fallo Longarini”, LL AR/DOC/3886/2017).

Es así que, habiendo adquirido firmeza la sentencia de autos, la demandada acompaña documentación a la causa que contendría la información que se le ha requerido (fs. 94/237). Luego, la demandada ha cumplido el primer paso de la sentencia ambiental: ha acompañado los documentos que entiende brindan la información requerida, en el término que precisa la sentencia. Y a ello se refiere la resolución de fecha 2 de septiembre de 2021.

Avala esta interpretación el hecho de que no puede la jueza de grado dar por finiquitado un proceso, cuando no se ha escuchado a la parte promotora de la acción y gananciosa en la sentencia, ya que ello importaría la vulneración del debido proceso constitucional, y del derecho de defensa en juicio, acarreando la nulidad de la resolución que así lo dispusiera.

Queda por transitar, entonces, el segundo paso de la ejecución de la sentencia, cuál es analizar si el contenido de la documentación brinda efectivamente la información requerida, y de este análisis surge que, a criterio de la amparista, no se está brindando la información requerida.

Y ante ello no solamente la demandada guarda silencio, siendo su única defensa postular que existe un reconocimiento judicial de cumplimiento de la sentencia, sino que surge evidente de la documentación de fs. 94/237 su incompletitud.

Basta señalar, a tal fin, que existen respuestas, en la documentación presentada, que no son contestadas indicando que no es competencia de la SSRH, en tanto que en otras partes del informe se hace constar “falta parte AMBIENTE”.



En definitiva, no habiéndose brindado la información requerida en la condena de autos, corresponde requerir su presentación, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, conforme se ha resuelto en la instancia de grado, sin que pueda oponerse a esa decisión el hecho que formalmente se acompañó documentación en el plazo indicado en el fallo de primera instancia.

IV.- Por lo dicho propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen en el orden causado, toda vez que la demandada pudo entender que le asistía razón para recurrir (arts. 69 y 68, 2da. Parte, CPCyC).

Diferir la regulación de los honorarios profesionales para cuando se cuente con base a tal fin.

José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución dictada el día 23 de febrero de 2022 de (fs. 541).

II.- Imponer las costas en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. Parte, CPCyC).

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales para cuando se cuente con base a tal fin.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria